

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda. Radicado N° 2022-01092-00. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, se observa que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de julio de 2023, el cual fue notificado por la secretaria del Despacho el 18 de agosto del 2023, por medio de la cual, se resolvió admitir la demanda ordinaria laboral incoada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE EPS**, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el recurso elevado, la parte demandada, asegura que, no debió admitirse la demandada, esto, debido a que la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda refiere entre ellas el certificado de existencia y representación de la entidad que representa, sin embargo, dicho documento no fue incorporado. Por otro lado, indica que la parte demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, con el envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Así, solicita se revoque el auto del 18 de julio del 2023 y en su lugar se inadmita la demanda.

Dígase desde ya, que este despacho no repondrá la decisión el 18 de julio de la anualidad discurrida, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, sería del caso proceder a despachar favorablemente el recurso presentado por la parte pasiva, en el entendido que la parte actora no aportó con la presentación de la demanda una de las pruebas referenciadas en el acápite correspondiente, sin embargo, la prueba que alega la

apoderada de COMPENSAR EPS, hace referencia al certificado de existencia y representación de dicha entidad, el cual fue aportado con la presentación del recurso y obra a folio 6-22 del cuaderno 5 del expediente digital, es decir, tal situación fue subsanada, y se puede determinar la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por otro lado, respecto a la omisión en la que incurrió la parte actora en lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, que al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, sin embargo, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 indica que: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, es decir, se puede subsanar tal situación, en el evento que el demandante no haya remitido la copia de la demanda, al acompañar con la notificación del auto admisorio dichas piezas procesales con la finalidad de salvaguardar el derecho a la defensa del demandado; hecho que se regula con el objeto de la Ley 2213 del 2022, previsto en su artículo 1° y según el cual, además de implementar del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se busca agilizar el trámite de los procesos. Aunado a lo anterior, el auto admisorio fue notificado por la Secretaría de esta sede judicial el pasado 18 de agosto del 2023, donde se compartió el link del expediente digital en el cual reposan todas las actuaciones adelantadas.

Ahora, si bien la parte actora no realizó el envío de la demanda, lo cierto es que, el Despacho en aras de subsanar dicha omisión y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, dispuso en el literal segundo del auto admisorio de calenda 18 de julio del presente año notificar personalmente la decisión a la parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE EPS.

Por último, la apoderada de la parte demandada no indica de qué forma la decisión adoptada por el Despacho al admitir la demanda, vulnera sus garantías procesales, debiéndose advertir en todo caso que los derechos a la defensa, al debido proceso y contradicción de la demandada no han sido desconocidos dentro del presente trámite, así como tampoco ningún término procesal ha sido inobservado, toda vez que podrá dar contestación a la demanda en el momento de llevarse a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., contando desde ya con las piezas procesales completas que componen el expediente digital a efectos de que prepare su defensa.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 18 de julio del 2023, al no advertir situación alguna que conlleve a modificar la misma.

Finalmente, se observa que junto con el recurso la demandada allegó el poder general conferido, por tanto, se reconoce personería a la apoderada con facultades de representación de la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –en su programa de EPS, esta es la Dra. SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52967033 portadora de la T.P. N° 154.370 del C.S. de la J. conforme a escritura pública N° 12913 suscrita ante la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá el día 10 de diciembre de 2015. (Numeral 5 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA contra el auto que admitió la demanda proferido el 18 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52967033 portadora de la T.P. N° 154.370 del C.S. de la J. conforme a escritura pública N° 12913 suscrita ante la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá el día 10 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Cams

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278ed2189bd05adace4f97b22ce2a690d85b42c2794699258f418d14ef9788f**

Documento generado en 06/12/2023 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>